

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-16

**TEMA :** DETERMINAR SI LAS MUTUALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE CRÉDITO, NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 37° DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2000-EF, SE ENCONTRABAN EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS POR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE HUBIESEN REALIZADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1) DEL APÉNDICE II DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, Y EN CONSECUENCIA, SI EL ARTÍCULO 37° DEL CITADO DECRETO SUPREMO TIENE CARÁCTER INTERPRETATIVO O MODIFICA LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1) DEL APÉNDICE II DE DICHA LEY.

|               |   |  |
|---------------|---|--|
| FECHA         | : | 13 de junio de 2008  |
| HORA          | : | 12:00 m  |
| LUGAR         | : | Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores   |
| ASISTENTES    | : | Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Renée Espinoza B.<br>Mariella Casalino M. Silvia León P. Raúl Queuña D.<br>Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Licette Zúñiga D.<br>Sergio Ezeta C. Lourdes Chau Q.: Marco Huamán S.<br>Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Carlos Moreano V.<br>Zoraida Olano S.                                      |
| NO ASISTENTES | : | Juana Pinto de Aliaga (Vacaciones: en el momento de votación)<br>Doris Muñoz G. (Vacaciones: en el momento de votación)<br>Marina Zelaya V. (Vacaciones en la fecha de suscripción del acta).<br>Cristina Huertas L. (Vacaciones en la fecha de suscripción del acta).<br>Caridad Guarniz C. (Vacaciones en la fecha de suscripción del acta). |

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*“Las mutuales que prestan servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.*



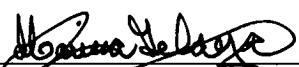
### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

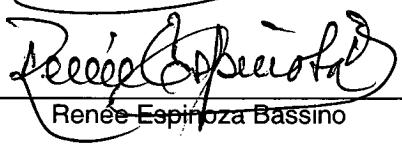
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

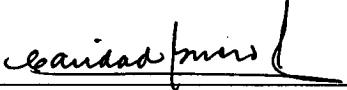
  
Ana María Cogorno Prestinoni

  
Rosa Barrantes Takata

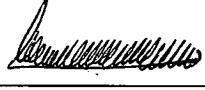
  
Marina Zelaya Vidal

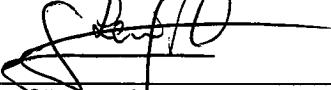
Fecha: 25/6/2008

  
Renée Espinoza Bassino

  
Caridad Guarníz Cabell

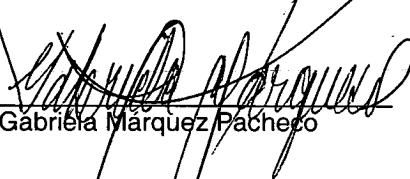
Fecha: 16/06/08

  
Mariella Casalino Mannarelli

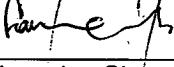
  
Silvia León Pinedo

  
Raúl Queuña Díaz

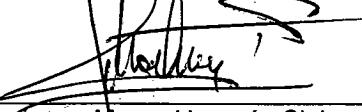
  
Ada Flores Talavera

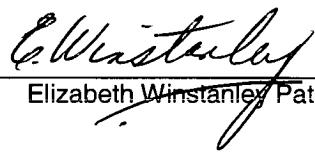
  
Gabriela Marquez Pacheco

  
Licette Zúñiga Dulanto

  
Lourdes Cháu Quispe

  
Sergio Ezeta Carpio

  
Marco Huamán Sialer

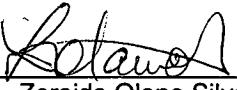
  
Elizabeth Winstanley Patio

  
José Martel Sánchez



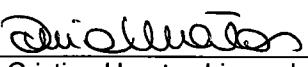
---

Carlos Moreano Valdivia



---

Zoraida Olano Silva



---

Cristina Huertas Lizarzaburu

Fecha: 16/06/08

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-16

## INFORME FINAL

**TEMA: DETERMINAR SI LAS MUTUALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE CRÉDITO, NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 37° DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2000-EF, SE ENCONTRABAN EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS POR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE HUBIESEN REALIZADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1) DEL APÉNDICE II DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, Y EN CONSECUENCIA, SI EL ARTÍCULO 37° DEL CITADO DECRETO SUPREMO TIENE CARÁCTER INTERPRETATIVO O MODIFICA LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1) DEL APÉNDICE II DE DICHA LEY.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del numeral 1) del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se encontraban exonerados del impuesto determinados servicios de crédito prestados por bancos e instituciones financieras y crediticias. La exoneración alcanzaba solo a los ingresos por concepto de ganancias de capital derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales así como por comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

El citado numeral 1) del Apéndice II fue sustituido por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999, agregándose que los sujetos mencionados podían tener la calidad de domiciliados o no domiciliados en el país, y que también se incluía en la exoneración a los intereses y comisiones que provinieran de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

Posteriormente, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30 de junio de 2000, sustituyó el texto del primer párrafo del numeral 1) del Apéndice II, estableciéndose que la exoneración estaba referida solo a los ingresos percibidos por empresas bancarias y financieras así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, la tercera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF estableció que lo dispuesto por el referido artículo 37° tenía carácter interpretativo, desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, desde el 10 de diciembre de 1996<sup>1</sup>.

En este contexto, es necesario establecer si las mutuales que prestan servicios de crédito y que no están mencionadas expresamente en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, gozaban de la exoneración prevista por el numeral 1) del Apéndice II de la citada ley, sustituido por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, para lo cual es necesario determinar si el Decreto Supremo N° 064-2000-EF tiene carácter interpretativo o innovativo, siendo que el Tribunal Fiscal, en el caso de otras entidades, ha validado el carácter interpretativo de esta última norma, conforme con su tercera disposición transitoria y final.

<sup>1</sup> Esta ley fue publicada el 9 de diciembre de 1996 y rige a partir del día siguiente de su publicación.



## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### Artículo 74º.- Principio de Legalidad

*"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.*

*Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo*<sup>2</sup>.

##### Artículo 103º.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

*"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

##### Artículo 109º.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

*"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

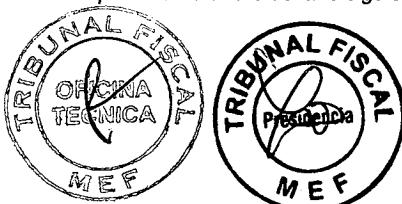
#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

##### Norma X.- Vigencia de las normas tributarias

*"Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

*Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de*

<sup>2</sup> Este artículo fue modificado por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004. Dicha norma modificó el tercer párrafo del citado artículo constitucional, estableciendo que: *"Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación."*



*retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.*

*Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.*

*Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.”*

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

### **Artículo 6º.- Modificación de los Apéndices I y II**

*“La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.”<sup>3</sup>*

#### **Apéndice II.- Servicios Exonerados del Impuesto General a las Ventas.**

*“1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.”*

## **DECRETO SUPREMO N° 023-99-EF<sup>4</sup>, QUE MODIFICA EL APÉNDICE II DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

*“1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.*

*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.”*

## **DECRETO SUPREMO 064-2000-EF<sup>5</sup>, QUE MODIFICA APÉNDICES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, SU REGLAMENTO, Y EMITE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 37º.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, por el siguiente:**

*“1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresas de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compra*

<sup>3</sup> Texto anterior a la sustitución dispuesta por el Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 marzo 2007.

<sup>4</sup> Publicado el 19 de febrero de 1999 y recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

<sup>5</sup> Publicado el 30 de junio de 2000.



*venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.”*

### **Tercera Disposición Transitoria y Final.-**

**“Tiene carácter interpretativo:**

**(...)**

**b) Desde la vigencia de la Ley N° 26702, lo dispuesto en el artículo 37º del presente Decreto Supremo.”<sup>6</sup>**

### **Quinta Disposición Transitoria y Final.-**

*“Para efecto de la exoneración contemplada en el primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, no se consideran las operaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EF<sup>7</sup>, así como las que de acuerdo a la Ley N° 26702 y sus normas reglamentarias y complementarias, son realizadas por otras empresas del sistema financiero no incluidas en el citado numeral.”*

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 770, QUE APRUEBA EL NUEVO TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE SEGUROS**

### **Artículo 8º.- Terminología utilizada por la presente ley**

*“Los vocablos y las siglas que se indica a continuación tienen en la presente ley el significado y los alcances siguientes: (...)*

*Sistema Financiero.- El conjunto de empresas bancarias y financieras y de las entidades de derecho privado o de derecho público, debidamente autorizadas, que operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran autorización de la superintendencia para constituirse, así como las cooperativas de ahorro y crédito que operen con recursos del público...”*

### **Miembros del fondo<sup>8</sup>**

**Artículo 134º.- “Son obligadamente miembros del Fondo las empresas y entidades del Sistema Financiero, con exclusión de las siguientes, que no pueden ingresar a él:**

- a) El Banco de la Nación.**
- b) COFIDE.**
- c) Las empresas de crédito de consumo.**
- d) Las mutuales de vivienda.**
- e) Las cajas municipales de crédito popular.**
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.**
- g) Las subsidiarias de que trata el artículo 250”.**

### **Regímenes especiales de financiamiento y captación de fondos**

**Artículo 409º.- “Las mutuales de vivienda, las cajas rurales de ahorro y crédito, las cajas municipales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar dinero de terceros, así como las cajas municipales de crédito popular, se rigen por la legislación que les es propia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley”.**

## **TITULO II**

### **MUTUALES DE VIVIENDA**

#### **CAPITULO I: ASOCIADOS**

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la citada ley tiene vigencia a partir del 10 de diciembre de 1996.

<sup>7</sup> Norma que precisa la relación de operaciones llevadas a cabo por bancos e instituciones financieras que no están exoneradas del Impuesto General a las Ventas.

<sup>8</sup> Se hace referencia al fondo de seguro de depósito.



**Personas que no pueden ser miembros de una mutual**

**Artículo 412º.- No pueden ser miembros de una mutual:**

*"a) Los comprendidos en los incisos a) y d) del Artículo 70*

*b) Los trabajadores de una mutual en la mutual en la que laboren".*

## **CAPITULO II: ORGANOS DE GOBIERNO**

**Condiciones para participar en las Juntas Generales de Asociados**

**Artículo 413º.-** "Para participar en las Juntas Generales de Asociados de las mutuales de vivienda en representación de un asociado, se requiere poder por escritura pública, si fuere para más de una oportunidad, o poder con firma legalizada notarialmente, si se trata de la asistencia a una sola sesión".

**Límite al número de representados por una sola persona**

**Artículo 414º.-** "Ninguna persona puede ejercer una Junta General de Asociados la representación de más de diez (10) asociados".

**Prohibición de representación de ausentes a los entes públicos**

**Artículo 415º.-** "Ningún ente público puede arrogarse la representación de los asociados ausentes en las Juntas General de Asociados, ni actuar en ellas como apoderado".

**Condiciones para ser miembro de la Junta de Administración y efectos de la infracción a las mismas**

**Artículo 416º.-** "Para ser miembro de la Junta de Administración de una mutual de vivienda se requiere tener una antigüedad no menor de cinco años, como asociado.

*La infracción del requisito mencionado en el párrafo precedente determina la nulidad de la elección, la que debe ser declarada por el Superintendente, de oficio o a petición de parte, en este último caso en plazo no mayor de treinta días de recibida la denuncia correspondiente.*

*Contra el pronunciamiento del Superintendente puede recurrirse en apelación a la Corte Superior, la que, sin trámite alguno, resuelve en plazo no mayor de treinta días.*

*Declarada la nulidad de la elección por el Superintendente, la persona afectada queda suspendida en el ejercicio del cargo en tanto no se resuelva la apelación que hubiese hecho valer."*

## **CAPITULO III: PATRIMONIO**

**Monto mínimo, plazo de aportaciones al capital de la mutual y efecto del incumplimiento por cada miembro**

**Artículo 417º.-** "Cada miembro de las mutuales de vivienda debe suscribir un certificado de aportación por un monto no menor a S/.100,00, en un plazo no mayor de dos meses, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Son deducibles para este efecto los certificados suscritos en observancia de lo dispuesto en el Artículo 217 de la ley aprobada por el Decreto Legislativo N° 637.

*De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el asociado pierde el derecho a participar en las sesiones de la Junta General, pero mantiene su calidad de ahorrista de la mutual."*

**Naturaleza de los certificados de aportación**

**Artículo 418º.-** "Los certificados a que se refiere el artículo anterior son nominativos, no liquidables y transferibles mediante endoso y carta remitida por el titular del certificado a la respectiva mutual, para su registro en el libro que al efecto deben llevar todas las entidades de esta naturaleza.



*Los certificados en mención generan una participación en las utilidades de la mutual, en proporción, no mayor a uno punto dos veces la tasa anual de interés pasiva por depósitos a noventa días. El aporte en ellos representado no es reembolsable en caso de retiro del asociado y, en tal supuesto, pasa a engrosar el patrimonio de la mutual".*

#### **Monto mínimo de los certificados de aportación**

**Artículo 419°.-** *"Los miembros de las mutuales de vivienda, en conjunto, deben suscribir certificados de aportación por un monto no inferior a S/. 1 000,000,00, suma que se reajusta de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29."*

### **CAPITULO IV: OPERACIONES**

#### **Certificados inafectos a encaje**

**Artículo 420°.-** *"Los certificados de aportación a que se refieren los Artículos 417 y 419 están inafectos a encaje".*

#### **Límites de operaciones de las mutuales de vivienda**

**Artículo 421°.-** *"Las mutuales de vivienda están sujetas a los siguientes límites operacionales:*

- a) *Diez por ciento del monto total de sus certificados de aportación para los créditos y contingentes que, cualquiera fuere la modalidad empleada, otorguen en favor o por cuenta de una misma persona y de las a ella vinculadas, en los términos de los Artículos 65, 66, 67 y 69*
- b) *Cinco veces el monto del total de sus certificados de aportación para el conjunto de sus activos y créditos contingentes, ponderados por riesgo, en la forma que se señala en el capítulo II del título I de la Sección Tercera.*

*Adicionalmente, les son aplicables, en lo pertinente los demás límites considerados en el indicado capítulo."*

### **LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.**

#### **Artículo 1°.- Alcances de la Ley General**

*"La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.*

*Salvo mención expresa en contrario, la presente ley no alcanza al Banco Central".*

#### **Artículo 16°.- Capital Mínimo**

*"Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:*

##### **A. Empresas de Operaciones Múltiples:**

|   |   |                   |
|---|---|-------------------|
| 1. Empresa Bancaria   | : | S/. 14 914 000,00 |
| 2. Empresa Financiera   | : | S/. 7 500 000,00  |
| 3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito   | : | S/. 678 000,00    |
| 4. Caja Municipal de Crédito Popular  | : | S/. 4 000 000,00  |
| 5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME                | : | S/. 678 000,00    |
| 6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público | : | S/. 678 000,00    |
| 7. Caja Rural de Ahorro y Crédito   | : | S/. 678 000,00    |



### Artículo 282º.- Definiciones

1. *Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.*
  2. *Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.*
  3. *Caja Rural de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.*
  4. *Caja Municipal de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.*
  5. *Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas<sup>9</sup>.*
  6. *Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquélla cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.*
- (...)
11. *Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289 de la presente ley.”*

### ANEXO – GLOSARIO

“(...)

*Sistema Financiero: El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse.”*

### DECRETO SUPREMO N° 074-90-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

**Artículo 3º.-** “Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.”

### LEY N° 12813, AUTORIZANDO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASOCIACIONES MUTUALES DE CRÉDITO PARA VIVIENDA<sup>10</sup>.

**Artículo 1º.-** “Autorízase la organización y funcionamiento de Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda (A.M.C.V.) como asociaciones de derecho privado, sin ánimo de lucro, en las cuales pueden invertir sus economías y rentas las personas naturales y jurídicas con el objeto de promover bajo su propia administración, la formación de capitales destinados al otorgamiento de préstamos para vivienda.”

**Artículo 3º.-** “...La Superintendencia de Bancos dentro de un plazo máximo de 30 días, podrá objecar las minutas de constitución en caso de no hallarlas ajustadas a la ley y

<sup>9</sup> Inciso de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley N° 27102, publicada el 06 de mayo de 1999.

<sup>10</sup> Norma derogada por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, publicada el 09 diciembre 1996.



podrá, además, objetar la persona de uno o más de los fundadores por no tener intachable reputación..."

**Artículo 8º.-** "Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda se gobernarán por sus Juntas de Administración y sus Juntas Generales de Asociados, y estarán sujetas a la inspección de la Superintendencia de Bancos".

**Artículo 16º.-** "Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda quedan exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, creados o por crearse. La exoneración se extiende a los superávit que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen..."

**Artículo 21º.-** "Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda estarán sujetas a la inspección de la Superintendencia de Bancos, la cual les aplicará en cuanto sea adecuado a la naturaleza de éstas, las disposiciones de los capítulos VI y VII de la Ley de Bancos..."

**Artículo 22º.-** "Los beneficios que establece la presente ley no podrán ser modificados en el plazo de 25 años sin el consentimiento de las propias Asociaciones, de acuerdo con la Superintendencia de Bancos, la cual queda facultada a pedido de cualquiera de ellas, para elevar hasta el cincuenta por ciento (50%) y de acuerdo con las condiciones económicas generales, la cuantía de los límites establecidos en los artículos 4º, 15º y 17º de la presente ley".

#### **DECRETO LEY N° 14242, DISPONIENDO QUE LAS ASOCIACIONES MUTUALES DE CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, PUEDAN SER AUTORIZADAS POR EL BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERÚ A DENOMINARSE CAJAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA VIVIENDA Y A AMPLIAR SUS OPERACIONES.**

**Artículo 1º.-** "Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda que estén organizadas o se constituyan y funcionen bajo la Ley 12813, podrán ser autorizadas por el Banco de la Vivienda del Perú a denominarse Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda y a ampliar sus operaciones conforme a las normas establecidas en este Decreto (...)"

Corresponde también al Banco de la Vivienda del Perú autorizar la organización y funcionamiento de las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda que se constituyan con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto –Ley..."

**Artículo 12º.-** "Todas las facultades y atribuciones concedidas por la Ley 12813 a la Superintendencia de Bancos serán ejercidas desde la fecha por el Banco de la Vivienda del Perú, en cuanto a las Cajas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda que se constituyan en el futuro y las existentes que se encuentren realizando normalmente sus operaciones a la fecha de este Decreto Ley y no hayan incurrido en alguno de los casos previstos en el Art. 128º de la Ley de Bancos, sin perjuicio de la facultad que se reserva la Superintendencia de Bancos de efectuar inspecciones y auditorias contables en estas instituciones cuando lo estime conveniente.

Las normas del Capítulo VIII de la Ley de Bancos se aplicarán en todos los casos del Art. 128º de esa ley, incluyendo lo dispuesto en los incisos a) y c)".

#### **DECRETO LEY N° 21309, SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS ASUME EL CONTROL TOTAL DEL SISTEMA MUTUAL PARA VIVIENDA.**

**Artículo 1º.-** "Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros ejercer la supervigilancia y control de las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda, para cuyo efecto aplicará, en lo que fuere pertinente,



*los dispositivos legales que norman a las referidas Instituciones de crédito y los capítulos VI, VII y VIII de la Ley de Bancos, sus modificatorias y ampliatorias”<sup>11</sup>.*

**Artículo 2º.- “La Superintendencia de Banca y Seguros es la entidad encargada de autorizar, en cada caso, la organización, fusión, conversión, liquidación o cierre de las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda y de sus oficinas, para cuyo fin expedirá las resoluciones correspondientes, previa opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú.**

*En los casos en que la Superintendencia de Banca y Seguros decida la intervención o liquidación de una Asociación Mutual de Crédito para Vivienda o Caja de Ahorro y Préstamo para Vivienda, podrá delegar la ejecución de tal medida en el Banco de la Vivienda del Perú, conjuntamente con las facultades y atribuciones pertinentes”<sup>12</sup>.*

## **LEY N° 23236, RECONOCEN A ASOCIACIONES MUTUALES DE CRÉDITO Y A LAS CAJAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE “MUTUALES DE VIVIENDA”.**

**Artículo 1º.- “Reconócese a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y a las Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda, la denominación genérica de “Mutuales de Vivienda”, para todos los efectos de ley”.**

### **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) que validan el carácter interpretativo del artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF.**

#### **RTF N° 04817-1-2002 (22 de agosto de 2002)**

*“Que el artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF sustituyó el texto del primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, estableciendo que la exoneración a los servicios de crédito comprende a los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas;*

*Que el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado decreto señala que lo dispuesto en la norma glosada en el párrafo anterior tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N° 26702, es decir desde el 10 de diciembre de 1996, con arreglo a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la referida Ley General del Sistema*

<sup>11</sup> Este artículo fue modificado por la Ley N° 23236, publicada el 10 de enero de 1981, estableciéndose que: “Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros ejercer la supervigilancia y control de las Asociaciones Mutuales de Crédito para la Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda, para cuyo efecto aplicará, en lo que fuere pertinente, los dispositivos legales que norman a las referidas instituciones de crédito y los capítulos VI, VII y VIII de la Ley de Bancos, sus modificaciones y ampliatorias, con excepción de las que según el Art. 4 del presente Decreto Ley competen al Banco de la Vivienda del Perú”.

<sup>12</sup> Este artículo fue modificado por la citada Ley N° 23236, estableciéndose que: “La Superintendencia de Banca y Seguros es la entidad encargada de autorizar, en cada caso, la organización, fusión, conversión, liquidación o cierre de las Asociaciones Mutuales de Crédito para la Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda y de sus Oficinas, para cuyo fin expedirá las resoluciones correspondientes, previa opinión favorable del Banco de la Vivienda del Perú. En los casos en que la Superintendencia de Banca y Seguros decida la intervención o liquidación de una Asociación Mutual de Crédito para Vivienda o Caja de Ahorro y Préstamo para Vivienda, podrá delegar la ejecución de tal medida en el Banco de la Vivienda del Perú, conjuntamente con las facultades y atribuciones pertinentes”.



*Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;*

*Que conforme a las normas glosadas y atendiendo a que en los ejercicios materia de acotación se encontraba vigente la Ley Nº 26702, y a que el texto sustitutorio contenido en el Decreto Supremo Nº 064-2000-EF señala expresamente como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar si las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros, los ingresos derivados de los servicios de crédito detallados en la cédula de determinación de reparos de 1997 y 1998, que obran en autos a fojas 469 y 470, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede dejar sin efecto los reparos practicados por la Administración, contenidos en las resoluciones de determinación recurridas;”.*

**RTF Nº 03705-1-2004 (28 de mayo de 2004)**

*“Que el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado decreto señaló que lo dispuesto en la norma glosada en el párrafo anterior tenía carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley Nº 26702, es decir desde el 10 de diciembre de 1996, con arreglo a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;*

*Que mediante Resolución Nº 4817-1-2002 del 22 de agosto de 2002 este Tribunal ha establecido que conforme a las normas glosadas las Cooperativas de Ahorro y Crédito podían acceder al beneficio reseñado, aunque solamente realizaran operaciones con sus socios, aún desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 26702;*

*Que en tal sentido, al ser la recurrente una Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada conforme al Certificado de Inscripción emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros, que corre en autos, del 25 de julio de 1995, goza de la exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas prevista en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo dejarse sin efecto los valores en dicho extremo;”*

**RTF Nº 03355-1-2003 (13 de junio de 2003)**

*“Que el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, de aplicación durante el período acotado, exoneraba de este tributo a los servicios de crédito, comprendiendo en el beneficio sólo a los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas;*

*Que conforme a la norma glosada, la recurrente no se encuentra comprendida en la enumeración taxativa de sujetos incluidos en la referida exoneración;*

*Que el artículo 282º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, define a la empresa financiera como aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero;*

*Que la recurrente conforme al artículo 1º de su norma de creación, Decreto Ley Nº 21021 se dedica principalmente a administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, así como la de sus propios recursos, por lo que no se encuentra comprendida en la definición de empresa financiera antes señalada;*



*Que a mayor abundamiento, si bien la recurrente fue incorporada al control y supervisión de la*

*Superintendencia de Banca y Seguros por la Ley N° 26516, dicha circunstancia no le otorga el carácter de empresa financiera, sino por el contrario reafirma su exclusión de dicho concepto, puesto que de haber sido calificada por el legislador como tal, no habría existido la necesidad de promulgar la referida norma;*

*Que en este orden de ideas, la exoneración contenida en el citado Apéndice II no le resultaba de aplicación, y en este sentido el reparo formulario por la Administración debe ser confirmado por encontrarse arreglado a ley;"*

### 3. PROPUESTAS

#### 3.1 PROPUESTA 1

##### DESCRIPCIÓN

Las mutuales que prestan servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.

##### FUNDAMENTO

El primer párrafo del numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, preveía entre los servicios exonerados del pago del Impuesto General a las Ventas a los servicios de crédito<sup>13</sup>.

Según el texto original de la citada norma, la exoneración alcanzaba solo a los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias por concepto de ganancias de capital derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales así como por comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Dicho texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 023-99-EF<sup>14</sup>, publicado el 19 de febrero de 1999, agregándose que los sujetos mencionados podían tener la calidad de domiciliados o no domiciliados en el país, y que también se incluía en la exoneración a los intereses y comisiones que provinieran de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta<sup>15</sup>.

Como se aprecia de la lectura del citado numeral 1) del Apéndice II, dentro de los alcances de la exoneración que preveía estaban comprendidas, entre otros, las instituciones crediticias, correspondiendo en ese sentido analizar si incluía a las mutuales que prestan servicios de crédito, considerando que la norma no precisaba lo que debía

<sup>13</sup> Cabe anotar que el numeral 1) del Apéndice II bajo comentario fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, puede ser modificada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

<sup>15</sup> Disposición recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999.



entenderse por tales instituciones ni hacía distinción alguna sobre el carácter público o privado, mercantil o civil que debían tener.

Al respecto, cabe señalar que el mutualismo es definido como “*el movimiento de cooperación social que tiende a la creación y fomento de las sociedades de ayuda o socorro recíproco en lo profesional, en la industria, la agricultura, los seguros y cuantas actividades son objeto de explotación lucrativa por otros individuos o sociedades; pero no con sentido de competencia, sino para suprimir o aminorar los gastos y obtener un ahorro al prescindir de intermediarios y comisionistas o colaborando desinteresadamente en la gestión*”<sup>16</sup>.

Asimismo, en el mutualismo puede observarse un antecedente de la previsión social pues se aprecia la existencia de una comunidad entre los que aportan y los beneficios que eventualmente pueden obtener. De dicho modo, los individuos se agrupan bajo determinados criterios (profesión, por ejemplo) para constituir entidades con sus propios fondos que luego son utilizados para satisfacer necesidades que de manera individual no podrían ser satisfechas<sup>17</sup>.

En el caso de las mutuales de crédito, las personas que la integran acceden a los denominados créditos recíprocos. El crédito recíproco es justamente aquel que se presenta en comunidades asistenciales en las que hay una mutua provisión de fondos con un fin predeterminado. Una nota característica esencial de estas entidades es que su finalidad y eficacia son plenamente logradas si es que son manejadas por y para sus socios<sup>18</sup>. De dicho modo, el mutualismo revela ayuda mutua entre los integrantes con un fin previsional<sup>19</sup>.

A título ilustrativo, en el caso particular de las mutuales de crédito para vivienda, se tiene que el artículo 1º de la Ley N° 12813, publicada el 11 de marzo de 1957 -que autorizó la organización y funcionamiento de tales asociaciones<sup>20</sup>-, estableció que dichas asociaciones eran de derecho privado, sin ánimo de lucro, en las cuales podían invertir las personas naturales y jurídicas con el objeto de promover bajo su propia administración, la formación de capitales destinados al otorgamiento de préstamos para vivienda<sup>21</sup>. Así, dichas mutuales captaban dinero de sus asociados y estaban facultadas para otorgarles créditos a éstos como a terceras personas<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> En este sentido, véase: CABANELAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 498.

<sup>17</sup> En este sentido, véase: *Ibidem*.

<sup>18</sup> Al respecto, véase: *Encyclopédia Jurídica Omeba*, tomo V, Driskill, Buenos Aires, 2000, p. 93. Asimismo, véase CABANELAS, G., *Ibidem*.

<sup>19</sup> De acuerdo con nuestro ordenamiento, mutualismo y cooperación comparten ciertas características, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, lo que revela similitud entre ambas instituciones.

<sup>20</sup> La ley a la que se hace mención está referida a las mutuales de crédito para vivienda, reguladas a través de normas especiales; siendo que cualquier otro tipo de mutual de crédito, a falta de regulación particular, se rige por las normas del Código Civil referentes a las asociaciones y sus estatutos.

<sup>21</sup> Cabe anotar que el artículo 16º de la citada ley establecía que dichas mutuales estaban exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, creados o por crearse, lo cual se extendía a las ganancias que obtuvieran, a los documentos que otorgaran, así como los actos y contratos que realizaran.

<sup>22</sup> A título ilustrativo, cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 14242, publicado el 26 de noviembre de 1962, se estableció que dichas instituciones podían ser autorizadas por el Banco de la Vivienda del Perú a denominarse Cajas de ahorro y Préstamo para Vivienda y a ampliar sus operaciones. Asimismo, cabe anotar que la Superintendencia de Banca y Seguros cumplía un rol inspector respecto de estas instituciones desde la etapa de conformación, teniendo funciones de inspección, en lo que fuere pertinente con la naturaleza de la asociación mutual; siendo que por Decreto Ley N° 21309, publicado el 12 de noviembre de 1975 y vigente desde el 1 de enero de 1976, se otorgó a la Superintendencia de Banca y Seguros el control del sistema mutual de vivienda (control que ejercía el Banco de la Vivienda del Perú). Por último, de acuerdo con el artículo 409º del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (antecedente de la Ley N° 26702), las mutuales de vivienda se regían por su propia norma en cuanto no se opusiera a dicha ley, la cual reguló aspectos relativos a sus asociados, órganos de gobierno, patrimonio, operaciones y sus límites.



Considerando la naturaleza y características de las mutuales que prestan servicios de crédito y atendiendo a que el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecía que la exoneración alcanzaba a las instituciones crediticias, en general, sin definirlas ni hacer distinción alguna respecto a ellas, podía entenderse comprendida dentro de sus alcances a dichas mutuales, en cuanto revelan un carácter crediticio.

Ahora bien, el 30 de junio de 2000, se publicó el Decreto Supremo N° 064-2000-EF, cuyo artículo 37º dispuso la sustitución del texto del primer párrafo del citado numeral 1) del Apéndice II, estableciéndose que estaban exonerados como servicios de crédito, solo los ingresos percibidos por las empresas bancarias y financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo estableció que el referido artículo 37º tenía carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, desde el 10 de diciembre de 1996<sup>23</sup>.

Esta ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas, comprendiendo en su ámbito a la empresa bancaria, a la empresa financiera y a determinadas entidades de crédito reguladas de manera específica, como son, la caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular, entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y la caja rural de ahorro y crédito, a las cuales define en su artículo 282º; esto es, a las entidades a las que hace referencia el artículo 37º del decreto supremo bajo comentario.

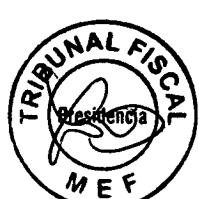
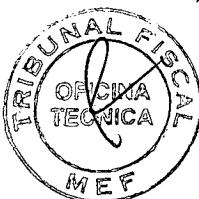
Como se aprecia, antes de la entrada en vigencia del artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas contenía una disposición general sin precisar las instituciones crediticias que podían gozar de la exoneración, lo que recién se hace con el citado decreto supremo, incluyéndose así una relación de tales instituciones, que no comprendía a las asociaciones mutuales que prestaban servicios de crédito.

En este contexto, debe definirse si el mencionado artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF tiene el carácter interpretativo que establece su tercera disposición transitoria y final, o, por el contrario, si innova la norma tributaria.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 16 de mayo de 2007<sup>24</sup>, recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, ha definido el contenido de una norma interpretativa, así como los elementos que identifican este último. Así, ha señalado que las normas interpretativas son aquellas que fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y que tienen por objetivo eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento, estando la norma interpretada y la interpretativa

<sup>23</sup> Esta ley fue publicada el 9 de diciembre de 1996 y rige a partir del día siguiente de su publicación.

<sup>24</sup> Sentencia publicada el día 12 de agosto de 2007. Esta sentencia declaró inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, que "precisó" el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N° 953, respecto del numeral 2) del artículo 18º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



referidas a la misma regulación, por lo que la segunda debe regir desde la entrada en vigencia de la primera. Agrega, asimismo, que el problema que se presenta con este tipo de normas es que a veces se pretende dar un efecto interpretativo a normas que realmente no lo son, debiendo estas entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, por no existir con la supuesta norma interpretada una unidad normativa esencial.

De acuerdo con lo establecido por el citado Tribunal, una norma debe cumplir tres requisitos para que sea considerada interpretativa. En primer lugar, debe referirse de manera expresa a una norma legal anterior. En segundo lugar, debe fijar el sentido de dicha norma anterior, estableciendo como interpretación auténtica uno de los múltiples significados plausibles de ésta, excluyéndose a los demás. Por último, la norma interpretativa no debe agregar a la interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

En ese sentido, la norma interpretativa, para ser tal, debe aclarar un aspecto oscuro o ambiguo de la norma interpretada, de manera declarativa, excluyendo cualquier tipo de innovación, como ocurriría si se modificara su ámbito de aplicación, limitándola a ciertos supuestos. Al respecto, cabe citar lo señalado por Morón Urbina en el sentido que una norma interpretativa, a riesgo que pierda dicho carácter, no puede adicionar materias a la ley preexistente (innovación por adición), ni puede introducir excepciones a las reglas generales ya establecidas (innovación por reducción)<sup>25</sup>.

La distinción entre este tipo de normas y las innovativas es determinante, pues de la calificación que se de a la norma dependerá su aplicación en el tiempo, así, en el caso de ser interpretativa, la norma regirá desde la entrada en vigencia de la interpretada, en cambio, si es innovativa, regirá desde su publicación sin que pueda atribuirse efectos retroactivos<sup>26</sup>.

En el caso bajo análisis, como se ha indicado anteriormente, el artículo 37º Decreto Supremo N° 064-2000-EF dispuso expresamente la sustitución del texto del primer párrafo del citado numeral 1) del Apéndice II, precisando una relación de entidades crediticias que podían gozar de la exoneración, a diferencia del texto original de la norma que contenía una disposición general en el sentido que comprendía a las instituciones crediticias sin hacer distinción o limitación alguna, incluyendo por tanto a las mutuales que prestan servicios de crédito.

Ahora bien, es la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo la que estableció que el referido artículo 37º tenía carácter interpretativo de la norma exoneratoria desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, norma que define y regula a las entidades crediticias mencionadas expresamente por el citado artículo 37º, de lo que se advierte que el objeto de la citada disposición era que la exoneración prevista por la norma tributaria comprendiera a determinadas instituciones reguladas por la Ley N° 26702<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Agrega el citado autor que son elementos determinantes para la existencia de una ley interpretativa: i) identificación de la ley interpretada y que ésta sea ininteligible, ii) existencia de varias interpretaciones de la norma, iii) declaración del carácter interpretativo en la segunda ley, iv) la interpretación dada debe estar contenida en la ley originaria, v) la ley interpretativa debe tener un contenido abstracto y no en función de un caso o una persona singularmente comprendida, vi) la prohibición de innovar la ley interpretada. Al respecto, véase: MORÓN URBINA, J., 'La eficacia en el tiempo de las leyes interpretativas en materia tributaria en los pronunciamientos del Tribunal Fiscal: un aporte a la teoría general del derecho" en: *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller*, Palestra, Lima, 2006, pp. 363 y ss.

<sup>26</sup> Al respecto véase: MORÓN URBINA, J., La eficacia..., p. 373 y ss.; KRAUSE MURGUIONDO, G., *La Interpretación de la Ley y el Derecho Tributario*, La Ley, Buenos Aires, p. 53.

<sup>27</sup> Ello queda claro con lo dispuesto por la quinta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, que señala que "Para efecto de la exoneración contemplada en el primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, no se consideran las operaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EF, así como las que de acuerdo a la



Como se aprecia, ello no implica una interpretación de un aspecto ambiguo o dudoso del numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino su modificación, pues como se ha señalado anteriormente, la norma contemplaba originalmente un supuesto de exoneración general, siendo que a partir de la entrada en vigencia del artículo 37º del decreto supremo bajo comentario, el ámbito de aplicación del beneficio sería restringido para ser aplicado solo a las instituciones que específicamente son reguladas por la Ley N° 26702, cambiándose el término genérico de instituciones crediticias, por una relación detallada de determinadas instituciones de crédito.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por la tercera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el artículo 37º no es una norma interpretativa, pues en lugar de aclarar algún concepto que se considere oscuro en la norma original, se limita a establecer una relación de instituciones respecto de las cuales debe aplicarse la exoneración, reduciendo así el ámbito de aplicación de la norma original, lo cual provoca una innovación por reducción. En tal sentido, la modificación establecida por el citado artículo 37º consiste en haber reemplazado, como sujetos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas de los servicios de crédito, a las instituciones crediticias en general, que incluía, entre otros, a las mutuales que prestan servicios de crédito, por la enumeración de determinadas instituciones de crédito como son las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

En consecuencia, al no tener el artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF la naturaleza de norma interpretativa sino de norma innovativa, rige desde el día siguiente de su publicación y no desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, pues lo contrario atentaría contra el principio de irretroactividad normativa.

En ese sentido, cabe concluir que recién a partir de la entrada en vigencia del citado decreto supremo, las mutuales que prestan servicios de crédito no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración prevista por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

### 3.1.1 SUB-PROPIUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

Las mutuales que prestan servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.

#### FUNDAMENTO

El primer párrafo del numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, preveía entre los servicios exonerados del pago del Impuesto General a las Ventas a los servicios de crédito<sup>28</sup>.

Según el texto original de la citada norma, la exoneración alcanzaba solo a los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias por

*Ley N° 26702 y sus normas reglamentarias y complementarias, son realizadas por otras empresas del sistema financiero no incluidas en el citado numeral.*

<sup>28</sup> Cabe anotar que el numeral 1) del Apéndice II bajo comentario fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.



concepto de ganancias de capital derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales así como por comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Dicho texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 023-99-EF<sup>29</sup>, publicado el 19 de febrero de 1999, agregándose que los sujetos mencionados podían tener la calidad de domiciliados o no domiciliados en el país, y que también se incluía en la exoneración a los intereses y comisiones que provinieran de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta<sup>30</sup>.

Como se aprecia de la lectura del citado numeral 1) del Apéndice II, dentro de los alcances de la exoneración que preveía estaban comprendidas, entre otros, las instituciones crediticias, correspondiendo en ese sentido analizar si incluía a las mutuales que prestan servicios de crédito, considerando que la norma no precisaba lo que debía entenderse por tales instituciones ni hacía distinción alguna sobre el carácter público o privado, mercantil o civil que debían tener.

Al respecto, cabe señalar que el mutualismo es definido como *"el movimiento de cooperación social que tiende a la creación y fomento de las sociedades de ayuda o socorro recíproco en lo profesional, en la industria, la agricultura, los seguros y cuantas actividades son objeto de explotación lucrativa por otros individuos o sociedades; pero no con sentido de competencia, sino para suprimir o aminorar los gastos y obtener un ahorro al prescindir de intermediarios y comisionistas o colaborando desinteresadamente en la gestión"*<sup>31</sup>.

Asimismo, en el mutualismo puede observarse un antecedente de la previsión social pues se aprecia la existencia de una comunidad entre los que aportan y los beneficios que eventualmente pueden obtener. De dicho modo, los individuos se agrupan bajo determinados criterios (profesión, por ejemplo) para constituir entidades con sus propios fondos que luego son utilizados para satisfacer necesidades que de manera individual no podrían ser satisfechas<sup>32</sup>.

En el caso de las mutuales de crédito, las personas que la integran acceden a los denominados créditos recíprocos. El crédito recíproco es justamente aquel que se presenta en comunidades asistenciales en las que hay una mutua provisión de fondos con un fin predeterminado. Una nota característica esencial de estas entidades es que su finalidad y eficacia son plenamente logradas si es que son manejadas por y para sus socios<sup>33</sup>. De dicho modo, el mutualismo revela ayuda mutua entre los integrantes con un fin previsional<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> De acuerdo con el artículo 6º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, puede ser modificada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

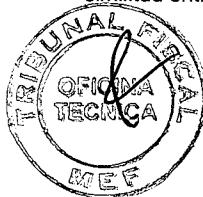
<sup>30</sup> Disposición recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999.

<sup>31</sup> En este sentido, véase: CABANELAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 498.

<sup>32</sup> En este sentido, véase: *Ibidem*.

<sup>33</sup> Al respecto, véase: Encyclopédia Jurídica Omeba, tomo V, Driskill, Buenos Aires, 2000, p. 93. Asimismo, véase CABANELAS, G., *Ibidem*.

<sup>34</sup> De acuerdo con nuestro ordenamiento, mutualismo y cooperación comparten ciertas características, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, lo que revela similitud entre ambas instituciones.



A título ilustrativo, en el caso particular de las mutuales de crédito para vivienda, se tiene que el artículo 1° de la Ley N° 12813, publicada el 11 de marzo de 1957 -que autorizó la organización y funcionamiento de tales asociaciones<sup>35</sup>-, estableció que dichas asociaciones eran de derecho privado, sin ánimo de lucro, en las cuales podían invertir las personas naturales y jurídicas con el objeto de promover bajo su propia administración, la formación de capitales destinados al otorgamiento de préstamos para vivienda<sup>36</sup>. Así, dichas mutuales captaban dinero de sus asociados y estaban facultadas para otorgarles créditos a éstos como a terceras personas<sup>37</sup>.

Considerando la naturaleza y características de las mutuales que prestan servicios de crédito y atendiendo a que el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecía que la exoneración alcanzaba a las instituciones crediticias, en general, sin definirlas ni hacer distinción alguna respecto a ellas, podía entenderse comprendida dentro de sus alcances a dichas mutuales, en cuanto revelan un carácter crediticio.

Ahora bien, el 30 de junio de 2000, se publicó el Decreto Supremo N° 064-2000-EF, cuyo artículo 37° dispuso la sustitución del texto del primer párrafo del citado numeral 1) del Apéndice II, estableciéndose que estaban exonerados como servicios de crédito, solo los ingresos percibidos por las empresas bancarias y financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo estableció que el referido artículo 37° tenía carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, desde el 10 de diciembre de 1996<sup>38</sup>.

Esta ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas, comprendiendo en su ámbito a la empresa bancaria, a la empresa financiera y a determinadas entidades de crédito reguladas de manera específica, como son, la caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular,

<sup>35</sup> La ley a la que se hace mención está referida a las mutuales de crédito para vivienda, reguladas a través de normas especiales; siendo que cualquier otro tipo de mutual de crédito, a falta de regulación particular, se rige por las normas del Código Civil referentes a las asociaciones y sus estatutos.

<sup>36</sup> Cabe anotar que el artículo 16° de la citada ley establecía que dichas mutuales estaban exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, creados o por crearse, lo cual se extendía a las ganancias que obtuvieran, a los documentos que otorgaran, así como los actos y contratos que realizaran.

<sup>37</sup> A título ilustrativo, cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 14242, publicado el 26 de noviembre de 1962, se estableció que dichas instituciones podían ser autorizadas por el Banco de la Vivienda del Perú a denominarse Cajas de ahorro y Préstamo para Vivienda y a ampliar sus operaciones. Asimismo, cabe anotar que la Superintendencia de Banca y Seguros cumplía un rol inspector respecto de estas instituciones desde la etapa de conformación, teniendo funciones de inspección, en lo que fuere pertinente con la naturaleza de la asociación mutual; siendo que por Decreto Ley N° 21309, publicado el 12 de noviembre de 1975 y vigente desde el 1 de enero de 1976, se otorgó a la Superintendencia de Banca y Seguros el control del sistema mutual de vivienda (control que ejercía el Banco de la Vivienda del Perú). Por último, de acuerdo con el artículo 409° del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (antecedente de la Ley N° 26702), las mutuales de vivienda se regían por su propia norma en cuanto no se opusiera a dicha ley, la cual reguló aspectos relativos a sus asociados, órganos de gobierno, patrimonio, operaciones y sus límites.

<sup>38</sup> Esta ley fue publicada el 9 de diciembre de 1996 y rige a partir del día siguiente de su publicación.



entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y la caja rural de ahorro y crédito, a las cuales define en su artículo 282º; esto es, a las entidades a las que hace referencia el artículo 37º del decreto supremo bajo comentario.

Como se aprecia, antes de la entrada en vigencia del artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas contenía una disposición general sin precisar las instituciones crediticias que podían gozar de la exoneración, lo que recién se hace con el citado decreto supremo, incluyéndose así una relación de tales instituciones, que no comprendía a las asociaciones mutuales que prestaban servicios de crédito.

En este contexto, debe definirse si el mencionado artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF tiene el carácter interpretativo que establece su tercera disposición transitoria y final, o si, por el contrario, innova la norma tributaria.

Sobre el particular, cabe indicar que según la fuente, la interpretación puede clasificarse en auténtica, jurisprudencial y doctrinal. La interpretación auténtica es aquella realizada por el órgano del cual emana la norma y su resultado se manifiesta a través de las denominadas normas interpretativas, que suelen presentarse con formulas como “precísase”, “entiéndase”, “aclárese” o “interpretése”<sup>39</sup>.

Sin embargo, a través de ellas no se realiza una verdadera interpretación sino que se innova el ordenamiento jurídico. En efecto, la labor del legislador termina cuando emana la norma, siendo sustituido por otro nuevo cuando sea preciso emanar una nueva, es decir, no se produce una labor interpretativa por parte del legislador sino que su actividad siempre será innovadora<sup>40</sup>. Si bien se sostiene que las normas que contienen una interpretación auténtica no generan una dificultad hacia el futuro pues proporcionan certeza, al tratar de dárseles carácter retroactivo, dicha técnica podría considerarse como un reemplazo de la interpretación que debería hacerse en sede judicial, lo cual es criticable<sup>41</sup>.

En ese sentido, no es posible otorgarles naturaleza interpretativa a las normas llamadas de ese modo, pues su carácter es siempre innovativo o modificatorio.

En el caso bajo análisis, como se ha indicado anteriormente, el artículo 37º Decreto Supremo N° 064-2000-EF dispuso expresamente la sustitución del texto del primer párrafo del citado numeral 1) del Apéndice II, precisando una relación de entidades crediticias que podían gozar de la exoneración, a diferencia del texto original de la norma que contenía una disposición general en el sentido que comprendía a las instituciones crediticias sin hacer distinción o limitación alguna, incluyendo por tanto a las mutuales que prestan servicios de crédito.

Ahora bien, es la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo la que estableció que el referido artículo 37º tenía carácter interpretativo de la norma exoneratoria desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, norma que define y regula a las entidades crediticias mencionadas expresamente por el citado artículo 37º, de lo que se advierte que el objeto de la

<sup>39</sup> Asimismo, la interpretación jurisprudencial es aquella realizada por los órganos jurisdiccionales y la doctrinal, la realizada por los estudiosos del derecho. Al respecto, véase: TARSITANO, A.: “Interpretación de la Ley Tributaria” en: *Tratado de Tributación*, Tomo I, Atrea, 2003, Buenos Aires, p. 427 y ss.

<sup>40</sup> Al respecto, véase: DEL BUSTO, J.: “Interpretación de la Norma en el Derecho Tributario” en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, Vol. 29, IPDT, 1995, Lima, p.61 y ss.

<sup>41</sup> Al respecto, véase: TARSITANO, A.: “Interpretación...”, p. 427 y ss.



citada disposición era que la exoneración prevista por la norma tributaria comprendiera a determinadas instituciones reguladas por la Ley N° 26702<sup>42</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado precedentemente, las normas interpretativas constituyen una falacia, pues su verdadero carácter no es tal, sino que innovan el ordenamiento jurídico, como se aprecia en el presente caso. En efecto, el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas contemplaba originalmente un supuesto de exoneración general, siendo que a partir de la entrada en vigencia del artículo 37º del decreto supremo bajo comentario, el ámbito de aplicación del beneficio sería restringido para ser aplicado solo a determinadas instituciones que específicamente son reguladas por la Ley N° 26702, cambiándose el término genérico de instituciones crediticias, por una relación detallada de determinadas instituciones, reduciendo así el ámbito de aplicación de la norma original, lo que implica una innovación por reducción.

Como se advierte, la modificación establecida por el citado artículo 37º consiste en haber reemplazado, como sujetos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas de los servicios de crédito, a las instituciones crediticias en general, que incluía, entre otros, a las mutuales que prestan servicios de crédito, por la enumeración de determinadas instituciones de crédito como son las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

En consecuencia, al tratarse el artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF de una norma innovativa, rige desde el día siguiente de su publicación y no desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, pues lo contrario atentaría contra el principio de irretroactividad normativa.

En ese sentido, cabe concluir que recién a partir de la entrada en vigencia del citado decreto supremo, las mutuales que prestan servicios de crédito no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración prevista por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Las mutuales que prestan servicios de crédito no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, excepto aquellas de crédito para vivienda, que lo estuvieron hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37º y la tercera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF.

#### FUNDAMENTO

El primer párrafo del numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821,

<sup>42</sup> Ello queda claro con lo dispuesto por la quinta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, que señala que *“Para efecto de la exoneración contemplada en el primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, no se consideran las operaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EF, así como las que de acuerdo a la Ley N° 26702 y sus normas reglamentarias y complementarias, son realizadas por otras empresas del sistema financiero no incluidas en el citado numeral.”*



preveía entre los servicios exonerados del pago del Impuesto General a las Ventas a los servicios de crédito<sup>43</sup>.

Según el texto original de la citada norma, la exoneración alcanzaba solo a los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias por concepto de ganancias de capital derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales así como por comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Dicho texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 023-99-EF<sup>44</sup>, publicado el 19 de febrero de 1999, agregándose que los sujetos mencionados podían tener la calidad de domiciliados o no domiciliados en el país, y que también se incluía en la exoneración a los intereses y comisiones que provinieran de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta<sup>45</sup>.

De la lectura del citado numeral 1) del Apéndice II se aprecia que la exoneración estaba dirigida a determinados servicios de crédito prestados por bancos e instituciones financieras y crediticias, observándose que la finalidad de la norma era promover las operaciones del sistema bancario y financiero.

Atendiendo a que la norma exoneratoria no precisaba lo que debía entenderse por instituciones financieras y crediticias, a efectos de establecer sus alcances es necesario acudir a la ley de la materia vigente en el momento en que empezó a regir (la norma exoneratoria), esto, el Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, publicado el 30 de octubre de 1993. En este marco normativo, debe establecerse si dentro de los alcances de la referida exoneración, se encontraban comprendidas las mutuales que prestan servicios de crédito.

Al respecto, cabe señalar que el mutualismo es definido como “*el movimiento de cooperación social que tiende a la creación y fomento de las sociedades de ayuda o socorro recíproco en lo profesional, en la industria, la agricultura, los seguros y cuantas actividades son objeto de explotación lucrativa por otros individuos o sociedades: pero no con sentido de competencia, sino para suprimir o aminorar los gastos y obtener un ahorro al prescindir de intermediarios y comisionistas o colaborando desinteresadamente en la gestión*”<sup>46</sup>.

Asimismo, en el mutualismo puede observarse un antecedente de la previsión social pues se aprecia la existencia de una comunidad entre los que aportan y los beneficios que eventualmente pueden obtener. De dicho modo, los individuos se agrupan bajo determinados criterios (profesión, por ejemplo) para constituir entidades con sus propios fondos que luego son utilizados para satisfacer necesidades que de manera individual no podrían ser satisfechas<sup>47</sup>.

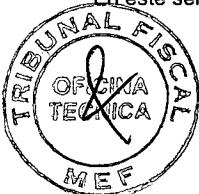
<sup>43</sup> Cabe anotar que el numeral 1) del Apéndice II bajo comentario fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.

<sup>44</sup> De acuerdo con el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, puede ser modificada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

<sup>45</sup> Disposición recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999.

<sup>46</sup> En este sentido, véase: CABANELAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 498.

<sup>47</sup> En este sentido, véase: *Ibidem*.



En el caso de las mutuales de crédito, las personas que la integran acceden a los denominados créditos recíprocos. El crédito recíproco es justamente aquel que se presenta en comunidades asistenciales en las que hay una mutua provisión de fondos con un fin predeterminado. Una nota característica esencial de estas entidades es que su finalidad y eficacia son plenamente logradas si es que son manejadas por y para sus socios<sup>48</sup>. De dicho modo, el mutualismo revela ayuda mutua entre los integrantes con un fin previsional<sup>49</sup>.

De acuerdo con el citado Decreto Legislativo N° 770, el sistema financiero estaba conformado por el conjunto de empresas bancarias y financieras y de las entidades de derecho privado o público, debidamente autorizadas, que operaban en la intermediación financiera.

El artículo 8° del citado decreto legislativo diferenciaba entre los términos empresas y entidades del sistema financiero. Dentro del concepto de "empresas" incluía a las bancarias, financieras y a las de crédito para consumo, mientras que en el de "entidades" a las empresas e instituciones del sistema financiero no comprendidas en la definición de empresas, incluidas las de derecho público. Así, en sus artículos 3°, 4° y 5° definía a la empresa bancaria como "*aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público, en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación, en conceder créditos en la forma de préstamos o descuento de documentos*"; a la empresa financiera como "*aquella que tiene por finalidad intermediar fondos, captándolos bajo diversas modalidades, excepto la de depósitos a la vista, facilitar la colocación de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios, brindar asesoría de carácter financiero y, en general, efectuar las operaciones que se detalla en el artículo 401°*", y a la empresa de crédito para consumo como "*aquella que tiene como finalidad intermediar fondos, captándolos del público, excepto en la modalidad de depósitos a la vista, para destinarnos, conjuntamente con su propio capital, al otorgamiento de créditos individuales a personas naturales, con el objeto de financiar principalmente la adquisición de bienes de consumo duradero, así como de máquinas y herramientas, puestas a la venta por la sociedad o grupo empresarial que posea participación mayoritaria en su capital social*".

Asimismo, la citada norma regulaba en su sección sexta a otras entidades del sistema financiero<sup>50</sup>, y entre ellas a las mutuales, pero solo aquellas de vivienda, estableciendo que éstas se regían por su propia norma en cuanto no se opusieran a dicha ley y regulaba aspectos relativos a sus asociados, órganos de gobierno, patrimonio, operaciones y sus límites.

La Ley N° 12813, ley que autorizó la organización y funcionamiento de las asociaciones mutuales de crédito para vivienda, publicada el 11 de marzo de 1957, estableció en su artículo 1° que dichas asociaciones eran de derecho privado, sin ánimo de lucro, en las cuales podían invertir las personas naturales y jurídicas con el objeto de promover bajo su propia administración, la formación de capitales destinados al otorgamiento de préstamos para vivienda<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Al respecto, véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo V, Driskill, Buenos Aires, 2000, p. 93. Asimismo, véase CABANELAS, G., *Ibidem*.

<sup>49</sup> De acuerdo con nuestro ordenamiento, mutualismo y cooperación comparten ciertas características, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, lo que revela similitud entre ambas instituciones.

<sup>50</sup> Incluía como regímenes especiales de financiamiento y captación de fondos a las mutuales de vivienda, las cajas rurales de ahorro, las cajas municipales de ahorro y crédito, las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar dinero de terceros, así como a las cajas municipales de crédito popular.

<sup>51</sup> A título ilustrativo, cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 14242, publicado el 26 de noviembre de 1962, se estableció que dichas instituciones podían ser autorizadas por el Banco de la Vivienda del Perú a denominarse Cajas de ahorro y Préstamo para Vivienda y a ampliar sus operaciones. Asimismo, cabe anotar que la



Así, dichas mutuales captaban dinero de sus asociados y estaban facultadas para otorgarles créditos a éstos y a terceras personas, siendo que el artículo 16º de la citada Ley N° 12813 establecía que estaban exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, creados o por crearse, lo cual se extendía a las ganancias que obtuviieran, a los documentos que otorgaran, así como a los actos y contratos que realizaran<sup>52</sup>.

En este contexto normativo, cabe concluir que dentro de los alcances de la exoneración prevista por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se encontraban comprendidas las mutuales, pero solo aquellas de crédito para vivienda, las cuales eran consideradas como instituciones crediticias que formaban parte del sistema financiero, de acuerdo con lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo N° 770, teniendo en cuenta que la exoneración bajo análisis buscaba promover las operaciones del sistema financiero.

Ahora bien, atendiendo a que el citado Decreto Legislativo N° 770 fue derogado por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>53</sup>, debe analizarse si con su entrada en vigencia, la exoneración les sigue siendo aplicable a las referidas mutuales.

La Ley N° 26702 establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas, comprendiendo en su ámbito a la empresa bancaria<sup>54</sup>, a la empresa financiera<sup>55</sup> y a determinadas entidades de crédito reguladas de manera específica, como son, la caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular, entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y la caja rural de ahorro y crédito, a las cuales define en su artículo 282º. En tal sentido, si alguna institución no es regulada por dicha norma, no puede considerarse que opere en el sistema financiero. En concordancia con ello, la norma define al referido sistema como el conjunto de empresas, que debidamente autorizadas, operan en la intermediación financiera, incluyendo a las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros para constituirse<sup>56</sup>.

Como se aprecia de la ley en mención, ésta no comprende a las mutuales de crédito, por lo que puede concluirse que las mutuales de crédito para vivienda ya no eran consideradas parte del sistema financiero<sup>57</sup>. Esto se corrobora con lo dispuesto por el

---

Superintendencia de Banca y Seguros cumplía un rol inspector respecto de estas instituciones desde la etapa de conformación, teniendo funciones de inspección, en lo que fuere pertinente con la naturaleza de la asociación mutual; siendo que por Decreto Ley N° 21309, publicado el 12 de noviembre de 1975 y vigente desde el 1 de enero de 1976, se otorgó a la Superintendencia de Banca y Seguros el control del sistema mutual de vivienda (control que ejercía el Banco de la Vivienda del Perú). Por último, de acuerdo con el artículo 409º del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (antecedente de la Ley N° 26702), las mutuales de vivienda se regían por su propia norma en cuanto no se opusiera a dicha ley, la cual reguló aspectos relativos a sus asociados, órganos de gobierno, patrimonio, operaciones y sus límites.

<sup>52</sup> La ley a la que se hace mención está referida a las mutuales de crédito para vivienda, reguladas a través de normas especiales; siendo que cualquier otro tipo de mutual de crédito, a falta de regulación particular, se rige por las normas del Código Civil referentes a las asociaciones y sus estatutos.

<sup>53</sup> Esta ley fue publicada el 9 de diciembre de 1996 y rige a partir del día siguiente de su publicación.

<sup>54</sup> "Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado."

<sup>55</sup> "Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero."

<sup>56</sup> Al respecto, véase el glosario de términos de la norma.

<sup>57</sup> Ello tiene apoyo en la realidad pues cuando la norma citada entró en vigencia, la mayoría de mutuales de crédito para vivienda ya habían comenzado su proceso liquidatorio, lo cual impedía su funcionamiento. En efecto, a partir de la publicación de la resolución de superintendencia que resolvía declarar el estado de disolución para la liquidación definitiva de los bienes y negocios de la mutual, se cancelaba la autorización de funcionamiento. Ello no ponía fin a la



artículo 16º de la citada ley, el que si bien tiene por finalidad establecer el capital mínimo de cada tipo de empresa que conforma el sistema financiero, también da un alcance respecto de las empresas que son consideradas parte de éste y entre ellas no se encuentran las mutuales de crédito a las que se ha hecho referencia. Asimismo, el artículo 282º de la misma ley, al definir a las empresas que forman parte del mencionado sistema, es enfático al establecer que dichas empresas captan recursos del público, característica que no es compartida por las mutuales que no podían captar recursos de terceros que no eran asociados<sup>58</sup>.

En tal sentido, considerando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, las mutuales que prestaban servicios de crédito para vivienda ya no eran consideradas como instituciones crediticias que formaban parte del sistema financiero, cabe concluir que ya no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración prevista por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

El 30 de junio de 2000, se publicó el Decreto Supremo N° 064-2000-EF, cuyo artículo 37º dispuso la sustitución del texto del primer párrafo del citado numeral 1) del Apéndice II, estableciéndose que estaban exonerados como servicios de crédito, sólo los ingresos percibidos por las empresas bancarias y financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo estableció que el referido artículo 37º tenía carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, desde el 10 de diciembre de 1996, lo cual es coherente con la finalidad de la exoneración tributaria a la que se ha hecho referencia.

En este contexto, debe definirse si el mencionado artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF tiene el carácter interpretativo que establece su tercera disposición transitoria y final, o; por el contrario, si innova la norma tributaria.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 16 de mayo de 2007<sup>59</sup>, recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, ha definido el contenido de una norma interpretativa, así como los elementos que identifican este último. Así, ha señalado que las normas interpretativas son aquellas que fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y que tienen por objetivo eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento, estando la norma interpretada y la interpretativa referidas a la misma regulación, por lo que la segunda debe regir desde la entrada en vigencia de la primera.

---

existencia de la mutual sino que seguía vigente hasta que concluyera el proceso y se inscribiese la extinción en el Registro Público. Como ejemplo, puede verse la Resolución SBS N° 199-94 de 18 de marzo de 1994. Al respecto, véase: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/liquidaciones/>

<sup>58</sup> En ese sentido, al definir a la empresa bancaria, a la empresa financiera, a las cajas rurales de ahorro y crédito y a las cajas municipales de ahorro y crédito, establece que dichas instituciones captan recursos del público, e incluso, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se hace la diferencia entre aquellas que están autorizadas a captar recursos del público, que se rigen por dicha norma y las que no lo están, las cuales se rigen por la Ley General de Cooperativas, cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR. Al respecto, véase el artículo 289º de la Ley N° 26702 así como su vigésima cuarta disposición final y complementaria.

<sup>59</sup> Sentencia publicada el día 12 de agosto de 2007. Esta sentencia declaró inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, que "precisó" el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N° 953, respecto del numeral 2) del artículo 18º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



De acuerdo con lo establecido por el citado Tribunal, una norma debe cumplir tres requisitos para que sea considerada interpretativa. En primer lugar, debe referirse de manera expresa a una norma legal anterior. En segundo lugar, debe fijar el sentido de dicha norma anterior, estableciendo como interpretación auténtica uno de los múltiples significados plausibles de ésta, excluyéndose a los demás. Por último, la norma interpretativa no debe agregar a la interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

En ese sentido, la norma interpretativa, para ser tal, debe aclarar un aspecto oscuro o ambiguo de la norma interpretada, de manera declarativa, excluyendo cualquier tipo de innovación<sup>60</sup>. La distinción entre este tipo de normas y las innovativas es determinante, pues de la calificación que se da a la norma dependerá su aplicación en el tiempo, así, en el caso de ser interpretativa, la norma regirá desde la entrada en vigencia de la interpretada, en cambio, si es innovativa, regirá desde su publicación sin que pueda atribuirse efectos retroactivos<sup>61</sup>.

En el caso bajo análisis, como se ha indicado anteriormente, la norma tributaria no contenía definiciones precisas y por ello era necesario esclarecer las entidades sujetas a la exoneración, y de dicho modo, lo que hizo el artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF bajo comentario fue aclarar que el beneficio tributario estaba destinado a determinadas empresas bancarias, financieras y crediticias que formaban parte del sistema financiero, y no a las que no formaban parte de él, como era la finalidad de la exoneración, y por ello retrotrae dicha interpretación al momento de la entrada en vigencia de la ley N° 26702.

Asimismo, el hecho que el citado decreto supremo estableciera una relación de instituciones que se encontrarían exoneradas, no implica que se haya restringido el ámbito de aplicación subjetivo del beneficio, pues lo único que hizo fue establecer una relación de determinadas instituciones bancarias, financieras y crediticias, atendiendo a la ley de la materia, Ley N° 26702<sup>62</sup>, por lo que puede afirmarse que el citado Decreto Supremo N° 064-2000-EF no supone innovación alguna.

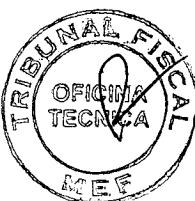
Por lo tanto, siendo que el artículo 37º del decreto supremo bajo comentario tiene naturaleza interpretativa, rige a partir de la entrada en vigencia de Ley N° 26702, pues a partir de dicho momento, los alcances de la exoneración del citado numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas debían interpretarse a la luz de aquélla, conforme lo establece la tercera disposición transitoria y final del citado decreto supremo.

En consecuencia, cabe concluir que las mutuales que prestan servicios de crédito no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas,

<sup>60</sup> Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que una norma interpretativa, a riesgo que pierda dicho carácter, no puede adicionar materias a la ley preexistente (innovación por adición), ni puede introducir excepciones a las reglas generales ya establecidas (innovación por reducción), agregando que son elementos determinantes para la existencia de una ley interpretativa lo siguiente: i) identificación de la ley interpretada y que ésta sea ininteligible, ii) existencia de varias interpretaciones de la norma, iii) declaración del carácter interpretativo en la segunda ley, iv) la interpretación dada debe estar contenida en la ley originaria, v) la ley interpretativa debe tener un contenido abstracto y no en función de un caso o una persona singularmente comprendida, vi) la prohibición de innovar la ley interpretada. Al respecto, véase: MORÓN URBINA, J., "La eficacia en el tiempo de las leyes interpretativas en materia tributaria en los pronunciamientos del Tribunal Fiscal: un aporte a la teoría general del derecho" en: *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller*, Palestra, Lima, 2006, pp. 363 y ss.

<sup>61</sup> Al respecto véase: MORÓN URBINA, J., *La eficacia...*, p. 373 y ss.; KRAUSE MURGUIONDO, G., *La Interpretación de la Ley y el Derecho Tributario*, La Ley, Buenos Aires, p. 53.

<sup>62</sup> Así la quinta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala que "Para efecto de la exoneración contemplada en el primer párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Decreto, no se consideran las operaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EF, así como las que de acuerdo a la Ley N° 26702 y sus normas reglamentarias y complementarias, son realizadas por otras empresas del sistema financiero no incluidas en el citado numeral."



excepto aquellas de crédito para vivienda, que lo estuvieron hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37º y la tercera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

Las mutuales que prestan servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.

###### 4.1.1 SUB - PROPUESTA 1

Las mutuales que prestan servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.

##### 4.2 PROPUESTA 2

Las mutuales que prestan servicios de crédito no se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, excepto aquellas de crédito para vivienda, que lo estuvieron hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37º y la tercera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF.

